

do. No es por falta de voluntad de los progresistas del día el que no se haya consumado la consigna que desde 1851 les dejó Proudon, en este concepto horrible: "Es menester que el Catolicismo se resigne con su suerte: la obra suprema de la revolucion es ahogarle. . . . Todo conspira hoy contra el sacerdote. . . . Quizá no pase medio siglo antes de que el sacerdote sea perseguido como estafador, por el ejercicio de su ministerio."

Los representantes de ese espíritu son los que trabajan sin cesar por secularizarlo todo; los que piensan infamar con calificación de *clericalismo* toda idea, toda obra, toda tendencia que tenga por objeto la realización de la verdad cristiana, y con ella la consumación de todo bien individual, social y político. Y de ese espíritu están contagiados, más ó menos, inconscientes ó à sabiendas, los que piensan que la obra de edificación del cuerpo místico de JESUCRISTO, puede continuarse y sostenerse con independencia de la Iglesia; es decir, sin la intervencion y bendición del sacerdocio, encargado de realizar en la sociedad humana la soberanía de JESUCRISTO, la dominación del VERBO de toda sabiduría, sin cuya acción nada existió, ni existe, ni existirá jamás.

Los verdaderos católicos debemos esforzarnos por contrarrestar ese espíritu satánico anti-sacerdotal, no solo aceptando, sino implorando la acción del sacerdocio en todas nuestras obras y empresas que tiendan á la edificación del cuerpo religioso-social. No debemos olvidar que los Obispos han sido instituidos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de DIOS: que el sacerdocio es el coadjutor del Episcopado, y de éste recibe las instrucciones y órdenes conducentes al buen régimen de la fracción del cristiano pueblo que tiene á su cargo.

Debemos tener presente, que nadie mejor que los depositarios de la doctrina é intérpretes de la ley conocen y estiman las emergencias posibles de un contacto ó de una colisión entre elementos disímboles ó contrarios, que sin cesar pululan en

sociedades desquiciadas como la nuestra. Debemos pensar juiciosamente que aun muchos concretos de la política, pudiendo afectar más ó menos, inmediata y directamente á las doctrinas morales y religiosas, no pueden ni deben ser abordados por católicos sinceros, en casos dudosos, sino es bajo la inspiración de los dispensadores de la doctrina é intérpretes de la ley religiosa y moral.

Y, porque no siempre y en todo caso es un deber perfecto someterse, sería imprudencia y temeridad el hacer oposición en casos de razonable duda. Es preferible dejar de obrar con los prudentes, que aventurarse con los temerarios, aun cuando por azar se consiguiera el acierto.

Estadística de lenguas.

"Un profesor de la Universidad de Oxford, asegura que la lengua que más se habla en el mundo es la lengua china, puesto que la usan 400.000.000 de individuos.

Sigue la lengua inglesa, hablada por 70.000.000 de personas; la rusa por. . . 10.000.000; la alemana por 57.000.000 y la española por 48.000.000.

La francesa y la italiana solo se conocen, fuera de Francia é Italia, de 15 á 20 millones de habitantes de nuestro planeta.

Utilidad del limon.

Parece que el limon tiene cierta eficacia contra los venenos.

Atenso refiere: que habiendo sido condenados dos criminales por el Gobierno de Egipto á ser entregados á las serpientes, éstos no experimentaron los efectos de las mordeduras, por haberse comido antes unos limones, que una compasiva mujer les dió cuando los llevaban al suplicio.

Admirado el Gobernador de este suceso, los expuso al día siguiente á las mordeduras, y para convencerse de que el jugo de limon era la causa de un efecto tan inesperado, mandó que uno de los sentenciados comiera limon y el otro no. El primero, aunque mordido varias veces, no experimentó accidente alguno funesto, mientras que el segundo murió al instante, de donde se dedujo que el limon tomado en ayunas resiste los venenos.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS ECLESIASTICOS.

ANT. IMP. DE N. PARCA.

RESP., TOMAS GONZALEZ.

TOM. V.

GUADALAJARA, JUNIO 8 DE 1888.

NUM. 58.

SECCION I.

CARTA DE NUESTRO SANTISIMO PADRE LEON XIII,

Papa por la Providencia Divina,

A los Venerables Hermanos Patriarcas;

Primados, Arzobispos y Obispos de
todo el mundo católico, y en gracia
y comunión con la Sede
Apostólica.

LEON XIII, PAPA.

Venerables Hermanos, salud y bendición apostólica.

Nos, como es justo, hemos dado gracias á la soberana bondad de Dios, cuyo arbitrio y voluntad providencial rigen la vida de los hombres, por lo que ha hecho por la Iglesia en el quincuagésimo aniversario de nuestro sacerdocio.

Este acuerdo tan unánime de las almas en los testimonios de respeto, en las larguezas de la liberalidad, en las manifestaciones públicas de alegría, solo podía suscitarlo Aquel de quien dependen los espíritus, las voluntades y los corazones de los hombres y que arregla y dirige los sucesos para gloria de la religion cristiana. Esta es, en efecto, un notable y me-

morable suceso, por el cual los enemigos de la Iglesia, á su pesar y quieran ó no, ven con sus propios ojos que esta Iglesia conserva su divina vida y la virtud de que divinamente está dotada, lo que les obliga á persuadirse de que los ímpios hacen vanos esfuerzos cuando se agitan y meditan locos ataques contra el Señor y su Cristo.

A fin de que el recuerdo de este divino beneficio se perpetúe y para que su utilidad se extienda lo más posible, Nos hemos abierto el tesoro de las gracias celestiales á todo el rebaño que Nos está confiado. Tampoco hemos dejado de implorar los socorros de la misericordia divina en favor de aquellos que se hallan fuera del Arca de la salud, y en eso Nos tratamos de alcanzar que *todas las naciones y todos los pueblos unidos en la fé por el lazo de la caridad no formen pronto más que un solo rebaño bajo un solo pastor.* Esto es lo que Nos hemos pedido á Nuestro Señor Jesucristo con nuestras súplicas, en la ocasion del rito solemne de la reciente canonización.

Elevando, en efecto, nuestras miradas hácia la Iglesia triunfante, Nos hemos discernido y acordado solemnemente, para unos, los supremos honores de los santos, y para otros el culto de los bienaventurados, á aquellos de los héroes cristianos respecto á los cuales el exámen de las sublimes virtudes y de los milagros había sido felizmente terminado segun las reglas del derecho, á fin de que la Jerusalem celeste se uniese por la comunidad

de un mismo gozo à la que todavía prosigue en la tierra la peregrinacion que debe conducirla à Dios.

Pero para colmar en cierto modo, y con la ayuda de Dios, este gozo, Nos deseamos llenar tan ampliamente como sea posible el deber de nuestra caridad apostólica, extendiendo tambien la plenitud de los infinitos tesoros espirituales à aquellos hijos amados de la Iglesia que, habiendo muerto como los justos, abandonaron esta vida de combate con el signo de la fé, convirtiéndose en retoños de la viña mística, aunque no les sea permitido entrar en la eterna paz sino cuando hayan pagado hasta el último óbolo de la deuda que tienen contraída con la vengadora justicia de Dios.

Muévenos à ello los piadosos deseos de los católicos, à los cuales sabemos que nuestra resolucion será particularmente grata, y la lamentable atrocidad de las penas que sufren las almas de los difuntos; pero Nos nos inspiramos sobre todo en los usos de la Iglesia que, aún en medio de las más gozosas solemnidades del año, no olvida hacer la santa y saludable conmemoracion de los difuntos, à fin de que sean absueltos de sus faltas.

Por esto es que, siendo cierto como lo es, conforme à la doctrina eclesiástica, que *las almas retenidas en el Purgatorio son aliviadas por los sufragos de los fieles y sobre todo por el augusto sacrificio del altar*, Nos pensamos que no podemos darles una prenda más útil y apetecible de nuestro amor, que la de multiplicar por todas partes, para la expiacion de sus penas, la pura oblacion del santísimo sacrificio de nuestro divino Mediador.

Nos establecemos, pues, con todas las dispensas y derogaciones necesarias, *el último domingo del mes de Setiembre próximo*, como un dia de amplísima expiacion, en el cual se celebrará por Nos é igualmente por cada uno de Nuestros Hermanos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, y por los demás Prelados que ejerzan su jurisdiccion en una diócesis, cada cual en su Iglesia patriarcal, metropolitana ó catedral, una misa especial por

los difuntos con la mayor solemnidad posible, y segun el rito indicado por el Misal para la *Comemoracion de todos los fieles difuntos*. Nos permitimos que eso se haga tambien en las iglesias parroquiales y colegiales, tanto del clero secular como regular, y por todos los sacerdotes en general, previniendo que no se omita el oficio propio de la misa del dia en todas aquellas partes donde ésta obliga. En cuanto à los fieles, Nos los exhortamos vivamente à que despues de haber hecho la confesion sacramental, se alimenten con el Pan de los ángeles, en sufragio de las almas del Purgatorio. Nos concedemos, por nuestra autoridad apostólica, à estos fieles, ganar la Indulgencia plenaria para los difuntos; y el favor del altar privilegiado à todos los que, como se ha dicho más arriba, celebren la misa.

Así las piadosas almas que expían con tan grandes penas los restos de sus faltas, recibirán especial y oportunísimo alivio, gracias à la Hostia saludable que la Iglesia universal, unida à su Jefe visible y animada de un mismo espíritu de caridad, ofrecerá à Dios para que las admita en la morada del consuelo, de la luz y de la paz eterna.

Entre tanto, Venerables Hermanos, Nos otorgamos afectuosamente en el Señor, como prenda de los celestiales dones, la bendiccion apostólica à Vosotros, à todo el clero y al pueblo confiado à vuestros cuidados.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, en la solemnidad de las Pascuas del año de 1888, undécimo de nuestro Pontificado.

LEON XIII, PAPA.

S. C. DE INDULGENCIAS.

Indulgencias anexas al Oficio Parvo.

Decretum Urbis et Orbis. Ex audientia SSmi diei 17 novembris 1887. Pia et laudabilis jamdiu viget consuetudo longo saeculorum decurso numquam interrupta apud Christifideles speciali cultu prosequendi Beatissimam Virginem Mariam devota recitatione parvi Officii, quod in honorem ejusdem Virginis extat in Bre-

viario Romano a S. Pio V recognito et approbato. Ad quam praedicti Officii lectionem et usum ut majus adderet incitamentum, idem sanctus Pontifex aliquas Indulgentias nedum iis qui illud persolvere tenebantur diebus in rubrica praefinitis, sed et caeteris Christifidelibus, quibus ex propria devotione mos erat ipsum recitandi clementer elargitus est. Quo vero ista tam salutaris Christiano populo consuetudo recitandi mariales laudes majus accipiat incrementum, hac praesertim aetate, qua ad Deiparam Virginem fidenter confugiendum est, ne tot, quibus undique premimur, aerumnis obruamur, SSmo Domino Nostro supplices exhibitae sunt preces, quatenus usum recitandi parvum Officium Beatae Mariae Virginis ditiori indulgentiarum thesauro promoveri dignetur. Has porro preces idem SSmus peramanter excipiens, valdeque exoptans, appropinquante jam anno quinquagesimo a quo Sacrum primum litavit, erga sanctissimam Dei Genitricem suae venerationis gratique animi novum edere testimonium, et in Christifidelibus magis fovere studium ac pietatem ut memorato laudum praeconio pergant eidem divinae Matri cultum exhibere ei honorem, Indulgentias, uti sequitur benigne concessit; nempe 1. Plenariam, lucranda quolibet anni mense, die unius cujusque arbitrio eligendo, ab omnibus utriusque sexus Christifidelibus qui mense integro quotidie totum parvum Officium B. Mariae Virginis, idest Matutinum, quod uno tantum constat nocturno diei currentis cum reliquis horis usque ad completorium inclusive, devote recitaverint, dummodo praefato die vere poenitentes, confessi ad sacram synaxim accesserint, piisque ad Deum preces aliquo temporis spatio ad mentem Sanctitatis Suae effuderint; 2. Septem annorum totidemque quadragenarum, semel in die acquirendam ab iis Christifidelibus qui praefatum parvum Officium devote pariter et corde saltem contrito persolverint; 3. Tercentum demum dierum, ab iis similiter semel in die lucranda, qui matutinum tantum, uti supra, cum laudibus

devote ac corde item contrito recitaverint.

Quas omnes Indulgentias eadem Sanctitas Sua animabus quoque Christifidelium in purgatorio detentis fore applicabiles benigne declaravit. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque bonno stantibus.

Datum ex secretaria S. Congregationis Indulgentiarum Sacrisque Reliquiis praepositae die 17 novembris 1887. Cajetanus card. Aloisi Masella praef. Alexander Episcopus. Oensis secr.

Uso del bonete morado.

Leo PP. XIII. Ad perpetuam rei memoriam. Praeclaro divinae gratiae munere effectum est, ut sacerdotalis nostrae consecrationis diem quinquagesimo anno redeunte frequenti episcoporum venerabilium fratrum nostrorum corona septi, innumero fidelium coetu stipati, quin et universo christiano orbe gestiente celebrare potuerimus. Cui tantae celebritati fastigium impositum est majoribus caelorum honoribus, quos divino spiritu aspirante suprema auctoritate nostra nonnullis eximiae sanctitatis viris solemniter tribuimus. Quae quidem omnia non uno nobis nomine grata et perjuvanda fuerunt. Primo enim in spem adducimur fore ut fidelium precibus ac novensium sanctorum intercessione propitiatus Deus tot tantisque, quibus humana premitur societas, malis opportuna afferat remedia, optatamque mundo pacem ac tranquillitatem largiatur. Deinde vero ex eo laetamur quod innumerabiles observantiae, et obsequii significationes, quibus nos toto orbe fideles unanimi consensione prosecuti sunt, tum ostendunt et antiquam pietatem et apostolicae Sedis amorem christianis pectoribus alte manere defixum, tum in summa venerabilium fratrum sacrorum antistitem laudem cedunt, quorum opera ac virtute in populis sibi commendatis et concreditibus in tanta temporum perversitate ita viget ac floret catholicae religionis cultus, et huic Sedi ac Romano Pontifici sunt animi addicti at-

que conjuncti. Nos ne fausti hujus eventus memoria intercidat, atque ut publicum aliquod benevolentiae nostrae testimonium venerabilibus fratribus exhibeamus, externo honoris insigni universos terrarum orbis antistites exornandos censuimus. Quare hisce litteris apostolica auctoritate nostra perpetuum in modum concedimus, ut universi patriarchae, archiepiscopi et episcopi birrto violacei coloris hoc futurisque temporibus uti libere et licite possint et valeant. Hoc ita illis proprium volumus, ut alius qui episcopali dignitate non sit insignitus ejusmodi ornamento nullatenus potiri queat. Non obstantibus constitutionibus et sanctionibus apostolicis, ceterisque omnibus licet speciali et individua mentione ac derogatione dignis in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die 3 februarii 1888 pontificatus nostri anno decimo.—M. card. Ledochowski.

DISPENSAS MATRIMONIALES.

Ad cognoscendum vero cuinam dispensationis executio fuerit commissa, prae oculis habendum est quod Emi ac Rmi Cardinales Inquisitores Generales die 13 junii 1887 decreverunt supplicandum SSmo, ut attentis temporum et rerum adjunctis statuere ac declarare dignaretur quibuslibet in contrarium non obstantibus. 1) Dispensationes matrimoniales omnes in posterum committendas esse vel oratorum ordinario vel ordinario loci. N. 2) Appellatione Ordinarii venire Episcopos, administratores seu vicarios Apostolicos, praelatos seu praefectos habentes jurisdictionem cum territorio separato eorumque Officiales seu Vicarios in spiritualibus generales, et sede vacante Vicarium capitularem seu administratorem. 3) Vicarium capitularem seu administratorem eas quoque dispensationes apostolicas exequi posse quae remissae fuerant Episcopo aut Vicario ejus generali vel officiali nondum executioni mandatas, seu hi illas exequi coeperint, seu minus. Et vicissim sede iterum deinde provisa, posse Episcopum vel ejus Vicarium

in spiritualibus generalem, seu officialem exequi dispensationes quae Vicario Capitulari pro executione remissae fuerant, seu hic illas exequi coeperit, seu minus. 4) Dispensationes matrimoniales ordinario oratorum commissas executioni dandas esse ob illo ordinario qui litteras testimoniales dedit, vel preces transmisit ad Sedem Apostolicam, sive sit Ordinarius originis, sive domicilii, sive utriusque sponsi, sive alterutrius eorum, etiamsi sponsi quo tempore executioni danda erat dispensatio, relicto illius dioecesis domicilio, in aliam dioecesim discesserint non amplius reversuri: monito tamen, si id expediens judicaverit, Ordinario loci in quo matrimonium contrahendum erit. 5) Ordinario praedicto fas esse, si ita quoque expedire judicaverit, ad dispensationis executionem delegare alium Ordinarium, loci praesertim ubi sponsi actu degunt. Quae omnia Smus D. N. L^o XIII, probavit die 11 augusti ejusdem anni.

CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE

Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

En el nombre de la Santísima e Individa Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la república de Colombia, Excelentísimo señor D. Rafael Núñez, nombraron como plenipotenciarios, respectivamente, Su Santidad al Eminentísimo Sr. D. Mariano Rampolla del Tindaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia y su Secretario de Estado, y el presidente de la república a S. E. el Sr. D. Joaquín Fernando Vélez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ante la Santa Sede, quienes, despues de exhibirse mutuamente sus correspondientes credenciales, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento especial del orden social, y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conserván-

dola a la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

Art. 2.º La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervencion de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdiccion eclesiástica, conformándose en su gobierno y administracion con sus propias leyes.

Art. 3.º La Legislacion canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

Art. 4.º En la Iglesia representada por su legítima autoridad jerárquica reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden.

Art. 5.º La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos de poseer y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la república.

Art. 6.º Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extension que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los Seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones ni ocuparse ó destinarse a usos diversos.

Art. 7.º Los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesion, y estarán además siempre exentos del servicio militar.

Art. 8.º El gobierno se obliga a adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia.

Art. 9.º Los Ordinarios diocesanos y los Párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos canónica y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la cos-

tumbre inmemorial de cada diócesis, ya en la prestacion de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los Ordinarios procederán de acuerdo con el gobierno.

Art. 10.º Podrán constituirse y establecerse libremente en Colombia Ordenes y Asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundacion la competente superioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instituto; y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la proteccion de las leyes, deben presentar al poder civil la autorizacion canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Art. 11. La Santa Sede prestará su apoyo y cooperacion al gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, a las misiones, a la educacion de la juventud, a la enseñanza en general y a otras obras de pública utilidad y beneficencia.

Art. 12. En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educacion e instruccion pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión Católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión Católica.

Art. 13. Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza, los respectivos Ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho, en lo que se refiere a la Religión y a la moral, de inspeccion y de revision de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la Religión y la moral en las universidades, y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado, de acuerdo con los otros Ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El go-